

Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: principales novedades

Blanca Lozano Cutanda

Catedrática de Derecho Administrativo

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Pedro Poveda

Socio Coordinador del Área de Medio Ambiente

de Gómez-Acebo & Pombo

Ana López Muiña

Asociada Senior del Área de Administrativo

y Regulatorio de Gómez-Acebo & Pombo

El Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero (BOE del 21 de febrero), sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante residuos de "AEE" o "RAEE") (el "Real Decreto") se dicta, como reitera su Exposición de Motivos, con un doble objetivo: transponer en nuestro país las obligaciones derivadas de la nueva regulación europea de los RAEE (Directiva 2012/19/UE, "Directiva RAEE" o "Directiva" en adelante), y superar las insuficiencias detectadas en la gestión de estos residuos, que propicie un sistema más eficaz y protector del medio ambiente, en aplicación de los principios de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados, que contiene la habilitación normativa para el dictado de esta norma.

La peculiaridad de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (tales como electrodomésticos, equipos de informática y telecomunicaciones, aparatos de alumbrado, aparatos electrónicos de consumo o, como novedad respecto de la normativa anterior, paneles fotovoltaicos) radica en las dos facetas que presentan: su alto contenido de sustancias valiosas (como ejemplo, los móviles cuentan con la presencia de cuarenta de los metales recogidos en el sistema periódico, incluidos metales preciosos como la plata, el oro y el paladio), y, al mismo tiempo, sustancias peligrosas que pueden contaminar el medio ambiente o ser perjudiciales para la salud humana si los aparatos no se gestionan y tratan adecuadamente.

El volumen de RAEE que se generan ha aumentado de forma espectacular en los últimos años, fundamentalmente por la creciente sustitución de los aparatos debida a que los ciclos de innovación son cada vez más breves y también al hecho, señalado por el Consejo de Estado en su informe sobre el Real Decreto, de que se ha impuesto en su producción industrial la técnica de la "obsolescencia programada" para que, en un plazo muy breve, no se puedan reparar sino que se deban sustituir los AEE íntegramente.

La recogida, gestión y tratamiento del flujo de estos RAEE requiere, por todo ello, un régimen jurídico específico que, según las pautas establecidas por la Directiva, regula este Real Decreto.

El Real Decreto deroga la anterior norma reglamentaria reguladora de la misma materia (el RD 208/2005) y se le reconoce naturaleza de legislación básica (disposición final primera), autorizándose a los distintos Ministerios implicados a dictar las disposiciones que exija su desarrollo y aplicación, así como para adaptarlo a las innovaciones técnicas o nueva normativa comunitaria (disposición final tercera).

La entrada en vigor del Real Decreto tuvo lugar el día siguiente de su publicación en el BOE, pero contiene varias disposiciones transitorias, entre las que destaca la relativa al ámbito de aplicación que se expone a continuación.

Ámbito de aplicación, definiciones y entrada en vigor

(Capítulo I, disposiciones transitorias, disposición final cuarta y anexos I-IV)

- El objetivo primordial del Real Decreto es adaptar a la Ley 22/2011 la normativa sectorial sobre responsabilidad ampliada del productor en materia de RAEE, al tiempo que se incorpora al Ordenamiento interno la Directiva 2012/19/UE.
- El ámbito de aplicación viene definido (según lo previsto en la Directiva RAEE), por el siguiente **régimen transitorio**:
 - a) Desde su entrada en vigor (el día siguiente de su publicación en el BOE) hasta el 14 de agosto de 2018 se aplicará a los AEE clasificados en las categorías que recoge su anexo I (en el Anexo II se realiza una lista indicativa de los AEE incluidos en cada categoría).
 - b) Desde el 15 de agosto de 2018 se aplicará a los AEE clasificados en las categorías que se recogen en su anexo III (también con una lista indicativa, en el Anexo IV). En este anexo se incluyen 7 categorías, que se corresponden con las 6 previstas en la Directiva con el añadido de la relativa a los paneles fotovoltaicos grandes (más de 50 cm), que se han diferenciado en una categoría por las singularidades que presenta (en la Directiva aparecen englobados dentro de la categoría 4: Grandes Aparatos).
- El Real Decreto establece una serie de **exclusiones**, siguiendo las previstas en la Directiva RAEE, entre las que destacan (para los dos periodos de aplicación), la relativa a “los aparatos que estén diseñados e instalados específicamente como parte de otro tipo de aparato excluido de su ámbito de aplicación y que puedan cumplir su función sólo si forman parte de estos aparatos, tal y como pueden ser los vehículos o los medios de transporte”, así como las herramientas industriales (e instalaciones) fijas de gran envergadura.
- En las **definiciones**, se incluyen las previstas en la Directiva RAEE (que se remite, al igual que el Real Decreto, a algunas de las previstas en la normativa europea de residuos, aquí incluidas en la Ley 22/2011). Una de sus novedades más destacables es la inclusión en el concepto de “productor” de aquellos que vendan AEE en España por medios de comunicación a distancia, quienes, siguiendo la posibilidad contemplada en el artículo 17 de la Directiva RAEE, deberán nombrar, mediante apoderamiento por escrito, un “representante autorizado” que será el responsable de cumplir las obligaciones del productor en el territorio nacional.
- A las definiciones de la Directiva, el Real Decreto añade otras necesarias para la aplicación del sistema de gestión que regula, tales como el peso de los AEE o RAEE o la plataforma logística de distribución.
- Por último, el Real Decreto introduce (en los apartados d y e del artículo 43.2) una importante novedad respecto de la regulación anterior en lo que se refiere a su aplicación a las pilas y acumuladores incorporados a los AEE sin que puedan extraerse por el usuario y de los aceites industriales igualmente incorporados a estos aparatos. En ambos casos (pilas y aceites) se trata de productos que, una vez generados los RAEE, se desechan de forma conjunta y se trasladan también junto con los RAEE hasta la planta de descontaminación final, donde son extraídos para su gestión independiente. Pues bien, la novedad consiste en que el Real Decreto excluye las pilas y acumuladores mencionados y los aceites industriales del régimen de responsabilidad ampliada del productor, en cuanto a financiación de la parte de recogida y posterior tratamiento, al que hasta ahora estaban sometidos (RRDD 106/2008 y 679/2006, respectivamente) y, consecuentemente, atribuye a los productores de AEE la responsabilidad de la financiación de los residuos de dichas pilas y de los aceites usados generados en los centros de descontaminación de RAEE (obligación ésta que hasta el momento correspondía a los productores de pilas y de aceites industriales).

1.

1.

La anterior regulación se completa con una previsión en la disposición adicional segunda (segundo párrafo) que dispone que la norma se aplica "sin perjuicio de la normativa específica sobre (...) aceites industriales y pilas y acumuladores"; esta regulación supone que, en todo caso, serán aplicable a estas pilas y aceites la totalidad de exigencias previstas en los RRDD 106/2008 y 679/2006 que sean diferentes del régimen financiero derivado de la responsabilidad ampliada del productor (como son, por ejemplo, los requisitos de carácter técnico, el cumplimiento de objetivos específicos y el suministro de información a las Administraciones competentes, así como, en el caso de los aceites industriales, la obligación de elaborar planes empresariales de prevención). En el caso concreto de las pilas, además, hay una importante diferenciación respecto de los aceites industriales, ya que en estos últimos (art. 43.2.d) se indica expresamente que no les será de aplicación "la responsabilidad ampliada del productor prevista en el Real Decreto 679/2006" mientras que, respecto de los residuos de pilas "no extraíbles" (art. 43.2.e) únicamente se hace referencia a la financiación de la recogida y tratamiento posterior, sin que en ningún momento se haga referencia alguna al régimen de responsabilidad ampliada del productor previsto en la normativa de pilas, que debe por tanto considerarse vigente a todos los efectos, a excepción de los financieros que, como es obvio, podrán solventarse mediante los oportunos acuerdos entre los sistemas colectivos de pilas y RAEE, con la finalidad de evitar una doble financiación y según lo previsto en el art. 32.5.b) de la Ley 22/2011.

La regulación de la reutilización de los AEE usados y de los RAEE: Diferenciación entre producto y residuo

(Capítulos II y III)

2.

- Con el fin de reducir la producción de RAEE, se incorporan medidas para prolongar en lo posible la vida útil de los AEE.
- El Real Decreto distingue, ya en las definiciones, entre los residuos de AEE y los "AEE usados" (distinción que resulta de la Directiva RAEE pero que no se contiene en la misma), que son los AEE que, pese a haber sido utilizados no han adquirido la condición de residuos dado que su poseedor no los desecha y tiene la intención de que se les dé un uso posterior.
- La entrega de AEE usados para su reutilización, puede realizarse a entidades sociales sin ánimo de lucro (a un familiar o amigo, como es obvio), o bien a establecimientos dedicados a la venta de segunda mano. En este sentido, los AEE usados son meras mercancías no sometidas al régimen jurídico de los residuos y, por tanto, su entrega a los establecimientos de reparación y venta de AEE usados es una mera entrega de mercancías, por lo que los citados establecimientos no tienen la consideración de instalaciones de gestión de residuos.

No obstante, los establecimientos de reparación y venta de AEE usados tienen una regulación muy estricta, pues se les aplican las normas de comercio y de protección de los consumidores con algunas previsiones adicionales específicas: la obligación de que se acredite la comercialización del aparato usado a través de un documento, como una factura formalizada, que acompañe a los AEE; y la necesidad de que estos establecimientos lleven "un libro de registro de estos aparatos indicando las unidades, el tipo de aparato, la marca y el número de serie, así como el origen y destino de los mismos" (lo que se fundamenta jurídicamente en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, que prevé este tipo de registro para las empresas que se dediquen a la "reparación de objetos usados"). Estos controles pueden servir para facilitar la responsabilidad por productos defectuosos, más difícil de dilucidar en estos casos, pero resultan ciertamente gravosos.

2.

- Del mismo modo, se establecen normas respecto de la “preparación para la reutilización”, que es aquella operación mediante la que los RAEE (cuando ya tienen la consideración de residuos porque el poseedor se ha desprendido de ellos o tiene esa obligación o intención) se preparan para volver a ser utilizados tras su reparación o sustitución de componentes defectuosos. Esta es, según el artículo 3.s) de la Ley 22/2011, una operación de valorización de residuos (en concreto, la operación R12 del Anexo II de la citada Ley) y, por tanto, las instalaciones en las que se lleve a cabo deberán contar con la autorización de tratamiento de residuos (incluso si se trata de entidades de economía social). Para que los centros de preparación para la reutilización puedan desarrollar de forma más adecuada su actividad, los productores de AEE están obligados a proporcionarles determinada información sobre sus aparatos.

Obligaciones de marcado y de información de los AEE y de registro de los productores de AEE

(Capítulo II)

3.

- Por lo que respecta al marcado de los productos, se establece, según la Directiva, la necesidad de estampar de forma indeleble en cada aparato el símbolo ilustrado en el anexo V, que informa sobre la necesidad de no depositar los RAEE en la basura doméstica.
- Una cuestión que generó polémica en la elaboración del Real Decreto fue la referida a la posibilidad de que los productores informasen sobre los costes de tratamiento de los residuos de los productos. El borrador del Real Decreto prohibía facilitar dicha información, pero el Informe del Consejo de Estado consideró que tal prohibición carecía de apoyatura legal y contradecía el espíritu de la Directiva RAEE, de forma que el Real Decreto finalmente admite expresamente que se indiquen estos costes a los consumidores finales, con el límite de que esta información “no formará parte de la factura o ticket de compra” (dado el elevado coste que ello supondría para las distribuidoras o tiendas pequeñas). Nada se dice de la información a los consumidores intermedios, por lo que se entiende que la posibilidad de informar separadamente de estos costes está permitida sin limitación alguna.
- Los productores de AEE o sus representantes autorizados, deberán inscribirse en la sección especial para aparatos eléctricos y electrónicos del Registro Integrado Industrial previsto en la Ley de Industria, facilitando para ello la información exigida en el anexo VI del Real Decreto, con lo que contarán con un número de identificación como productor de AEE.

Recogida separada, transporte y gestión de los AEE

(Capítulo IV)

4.

- El Real Decreto prevé cuatro posibles **canales de recogida separada de los RAEE**, lo que implica un modelo más “abierto” que el anterior, en la medida en que se permite la responsabilidad directa (y mediante la creación de redes logísticas propias) de agentes diferentes de los productores, como es el caso de los gestores de residuos: (i) por los municipios; (ii) por los distribuidores; (iii) por los productores de AEE y (iv) directamente por los gestores de residuos, incluidas las entidades de economía social autorizadas para ello.
- Se pretende facilitar al consumidor las vías adecuadas de entrega de RAEE, de manera que se eviten prácticas indeseadas como su recogida por gestores ilegales o su depósito en la vía pública (conductas que resultan sancionables según lo previsto en la Ley 22/2011).

Cada año, el MAGRAMA establecerá los **objetivos mínimos de recogida separada de RAEE** que deberán cumplir los productores, según los sistemas de responsabilidad ampliada elegido (individual o colectivo) en el ámbito estatal y autonómico, expresados en peso (y por categorías), diferenciando entre los RAEE domésticos y los profesionales y según la cuota de mercado procedente del Registro Integrado Industrial.

- Como **normas comunes aplicables a la recogida y transporte de RAEE**, pueden destacarse las siguientes:
 - a) La necesidad de identificación del residuo una vez entregado para que se garantice su control y trazabilidad, y las obligaciones de registrar los RAEE recibidos por las instalaciones y gestoras a través de la plataforma electrónica de RAEE.
 - b) Las condiciones de recogida y transporte deberán permitir “la preparación para la reutilización de los RAEE y sus componentes” y evitar roturas, emisiones de sustancias tóxicas o vertidos.
 - c) En el anexo VII.B se incluyen una serie de condiciones específicas aplicables a la recogida separada de los RAEE que contienen mercurio, plomo, fósforo o cadmio o sustancias que agoten la capa de ozono.
 - d) Las instalaciones de recogida o de almacenamiento previo al tratamiento deberán obtener una autorización administrativa y cumplir, para ello, las condiciones generales para el almacenamiento y la clasificación (según códigos LER-RAEE) de los residuos de AEE que se establecen en el anexo VIII.

A) Recogida separada de RAEE por las Entidades Locales

- Las Entidades Locales establecerán los sistemas que permitan la recogida separada gratuita para el usuario de los residuos domésticos y podrán aceptar la entrega de RAEE domésticos procedentes de distribuidores. Se regulan las diferentes opciones de recogida que podrán aplicarse.
- Este servicio podrá prestarse de modo indirecto, mediante contratos o convenios en los que se podrán incorporar cláusulas sociales para las entidades de economía social.
- Las instalaciones de recogida locales deberán emitir justificantes a quienes entreguen los RAEE y someterlos a una revisión previa que priorice su preparación para la reutilización antes de su traslado a las instalaciones de tratamiento.

B) Recogida separada de RAEE domésticos por los distribuidores

- Todos los distribuidores (incluidos los de venta a distancia) deberán aceptar, cuando los usuarios adquieran un nuevo AEE doméstico, la entrega de forma gratuita de un RAEE equivalente del aparato que se adquiere.
- Además, los distribuidores con una zona destinada a la venta de AEE con un mínimo de 400 m², deberán prever, de modo gratuito para los usuarios y sin obligación de compra de AEE de tipo equivalente, la recogida de RAEE muy pequeños (se definen como aquellos “que no tienen ninguna dimensión superior a los veinticinco centímetros”). Esta obligación se impone en todo caso, sin que se aplique la excepción, prevista en la Directiva, de que pueda excepcionarse cuando “un análisis revele que los sistemas alternativos de recogida existentes pudieran resultar igualmente eficaces”.
- Para el control y trazabilidad de los RAEE, se establece la necesidad de que se emita siempre un justificante o albarán y se entregue una copia al usuario, debiendo a su vez el distribuidor entregar este justificante al destinatario de los RAEE (plataforma logística de distribución o gestor de destino).

C) Recogida separada de RAEE organizada por los productores de AEE

- A los productores se les impone la obligación de organizar la recogida separada de los residuos de los AEE profesionales puestos por ellos en el mercado después de agosto de 2005 (fecha de entrada en vigor de las obligaciones previstas en el anterior RD 208/2005), a través de los sistemas individuales o colectivos de responsabilidad ampliada del productor que regula el Real Decreto.

4.

- Para los residuos de AEE domésticos, los productores podrán establecer redes de recogida, pero las autoridades competentes podrán imponerles la obligación de organizarlas "por insuficiencia de recogida en determinadas zonas o por las características específicas de peligrosidad de los residuos". Esto se explica por el hecho de que, junto a los productores, concurren ahora en la recogida de residuos, además de los Ayuntamientos, los gestores de residuos de AEE registrados por lo que se trata de garantizar que, en todo caso, los generadores domésticos van a tener a su disposición un sistema logístico que les garantice la recogida selectiva y correcta gestión de los RAEE.

D) Recogida separada de RAEE por los gestores de residuos

- La recogida puede realizarse directamente por los gestores registrados de RAEE, lo que constituye una de las novedades de este nuevo sistema de gestión. A estos gestores, que se someten únicamente al régimen de comunicación previa (conforme a la Ley 22/2011), se les impone el cumplimiento de las condiciones comunes de recogida y transporte así como la entrega al usuario o poseedor de un justificante con los datos que detalla el Real Decreto.

Tratamiento de los residuos de AEE

(Capítulo V y anexo XVI)

5.

A) Se prioriza, en aplicación del principio de la jerarquía de residuos (tal como lo establece la Ley 22/2011), **la preparación para la reutilización de los RAEE y sus componentes.**

- Como presupuesto para ello, y conforme a las previsiones de la Directiva, el Real Decreto dispone que "los productores de AEE no impedirán la reutilización de los RAEE mediante características de diseño específicas o procesos de fabricación específicos, salvo que dichas características o procesos de fabricación presenten grandes ventajas en materia de seguridad o para la protección del medio ambiente" (artículo 6.2).
- La preparación para la reutilización se distingue, en los términos ya expuestos, de la reventa de AEE usados, que no han sido desechados por su poseedor.
- En el anexo XIV se establecen los objetivos de valorización de los RAEE si bien con una diferencia respecto de la regulación que hace la Directiva. Así, en el Apartado A se establecen los mismos objetivos que en la Directiva, que deben cumplir "los gestores de tratamiento específico" (estos objetivos se establecen por categorías, teniendo en cuenta los diferentes periodos de aplicación temporal de la norma y, en algunos casos, se establecen objetivos conjuntos de reciclado y preparación para la reutilización).

Además (y en esto radica la novedad) en el Apartado B se establece que los productores, además de cumplir los objetivos de valorización previstos en el Apartado A, deben cumplir unos objetivos específicos de preparación para la reutilización (no previstos en la Directiva) respecto de las fracciones recogidas en cada una de las categorías que se indican. En el preámbulo del Real Decreto se señala que con ello se pretende potenciar esta actividad, basándose en "las experiencias y logros conseguidos en este tipo de tratamiento por países con un desarrollo similar al español".

- A diferencia de la mera reventa de los AEE usados, la preparación para la reutilización de los residuos de AEE se llevará a cabo por gestores que cuenten con una autorización administrativa, denominados centros de preparación para la reutilización (CPR). En el anexo IV.B se establecen los requisitos técnicos que deben cumplir y se definen sus funciones, que comprenden, además de la "verificación, segregación, reparación, limpieza" de los RAEE, la comercialización de los mismos, con "una red comercial al público que informe que se trata de aparatos recuperados a partir de RAEE, además de un servicio de postventa de garantía y reparación de los aparatos que vende".

5.

- En el anexo IV se regulan, asimismo, los criterios para clasificar los RAEE para la preparación para la reutilización (precisando cuáles de ellos han de ser separados del resto como "RAEE no reutilizables"), así como los procedimientos y las fases que deben aplicarse en la preparación para la reutilización de los AEE.

B) El tratamiento específico de los residuos de AEE

- No se podrán eliminar los RAEE que no hayan sido sometidos previamente a un procedimiento de tratamiento.
- Dado que la preparación para la reutilización y el reciclado pueden llevarse a cabo por gestores diferentes de las instalaciones de tratamiento, se permite que lleguen a acuerdos para que ambos procesos computen para el cumplimiento de los objetivos de valorización, siempre que se calculen sobre los RAEE recogidos por los gestores incluidos en el acuerdo.
- Los RAEE se tratarán en instalaciones que cuenten con una autorización administrativa específica (en concreto, la establecida en el artículo 37 de la Ley 22/2011), que se otorgará tras comprobar que cumplen los requisitos previstos en el anexo XIII dedicado a los tratamientos específicos de RAEE (que regula detalladamente todos los condicionantes técnicos aplicables a las instalaciones y a los procedimientos de tratamiento de estos residuos), así como los objetivos de valorización del anexo XIV.

C) Normas específicas sobre los traslados

- No se establecen novedades en esta materia, de tal forma que el Real Decreto se limita a indicar que los traslados de RAEE, sea en el interior del Estado o transfronterizos, se ajustarán al régimen previsto en la Ley 22/2011 (en concreto, en los artículos 25 y 26, así como en el artículo 29.2, en lo referente al régimen de intervención administrativa).

6.

Atribución de responsabilidades en la recogida y gestión de RAEE: un nuevo modelo de responsabilidad ampliada del productor

(Artículo 38 y Capítulo VIII)

- El Real Decreto implanta un nuevo modelo de responsabilidad ampliada del productor (RAP), que permite atribuir responsabilidades directas sobre la gestión de los RAEE a otros agentes económicos diferentes de los productores.
- Así, frente al sistema previsto en el RD 208/2005, en el que los productores (o, en su nombre, los sistemas colectivos/SIG), asumían por entero la responsabilidad y la financiación sobre la recogida y correcta gestión de la totalidad de los residuos incluidos en su ámbito de actuación, en el nuevo Real Decreto concurren también en esta función, de manera destacada, los gestores de residuos registrados.
- Pero, en contraste con esta liberalización de la actividad de gestión, el cumplimiento de los objetivos de valorización parece imponerse únicamente a los productores por el artículo 38.1.d), en cuanto dispone que los productores "organizarán y financiarán la recogida y gestión de los RAEE que les correspondan" y que, en cuanto a la gestión, "cumplirán los objetivos de valorización previstos en el anexo XIV, parte A y parte B".

6.

Sin embargo, este precepto hay que interpretarlo de forma sistemática con el resto del Real Decreto y, en especial, con la precisión contenida en el artículo 32.5, en el que se establece que “los productores de AEE, en la organización de la gestión de los RAEE que financien, así como los negociantes, cumplirán los objetivos de valorización previstos en el anexo XIV.B y acreditarán dicho cumplimiento a través de las certificaciones de las instalaciones de tratamiento autorizadas con las que colaboren y de los datos disponibles en la plataforma electrónica prevista en el artículo 55”. Es decir, la responsabilidad del cumplimiento de objetivos de valorización se atribuye a los productores únicamente en la organización de la gestión de los RAEE que financien, mediante la acreditación del cumplimiento de los citados objetivos por parte de las instalaciones de tratamiento a la que se hayan entregados “sus” RAEE. Pero en cambio, no se impone una obligación similar a los gestores de residuos (básicamente recogedores) que hayan desplegado sus propias redes logísticas de recogida, al margen de los productores.

- Por último, nos remitimos a lo indicado en el apartado 1 respecto de la aplicación del régimen de responsabilidad ampliada del productor a las pilas y acumuladores no extraíbles y a los aceites industriales incorporados a AEE.

La financiación del sistema de gestión de los RAEE en el nuevo sistema de responsabilidad ampliada del productor

(Capítulo VIII)

7.

- La financiación del sistema recae fundamentalmente sobre los productores de los RAEE.
- En cuanto a los **residuos de AEE domésticos**, el Real Decreto precisa que los productores serán responsables de financiar “al menos, la recogida, el transporte y el tratamiento de los RAEE depositados en los puntos o redes de recogida del sistema, en las instalaciones de recogida de los Entes locales y de los distribuidores”.

Cuando se trate de RAEE recogidos por los gestores, los productores únicamente financiarán su recogida, transporte y tratamiento cuando hayan llegado a un acuerdo con los gestores.

Del mismo modo, la gestión de los RAEE que haya sido encargada por las Entidades Locales o los distribuidores directamente a gestores autorizados, “podrá ser financiada por los productores de AEE siempre que se base en acuerdos a los que lleguen con los gestores”.

- En el caso de los **RAEE profesionales**, los productores aportarán, al menos, la financiación de los costes de recogida, preparación para la reutilización, tratamiento específico, valorización y eliminación de los RAEE derivados de los productos introducidos en el mercado con posterioridad a 2005. Se prevé, no obstante, que los productores y los usuarios de estos RAEE podrán celebrar acuerdos que estipulen otros métodos de financiación.
- Además, los productores de RAEE profesionales participarán en la financiación del grupo de trabajo de RAEE y de la plataforma electrónica de RAEE.

Sistema de coordinación: la Comisión de Coordinación, el grupo de trabajo de RAEE y la plataforma electrónica de gestión de RAEE

(Artículo 5 y Capítulo X)

8.

- La coordinación de este complejo sistema de gestión de los residuos de AEE, muy necesaria para garantizar que se cumplan los objetivos de valorización establecidos en el anexo XIV por parte de todas las autoridades y los agentes que participan en él, se atribuye a la Comisión de Coordinación en materia de residuos, prevista en el artículo 13 de la Ley 22/2011 y adscrita al MAGRAMA.
- Esta Comisión de Coordinación se apoyará, para el cumplimiento de las funciones de coordinación en un grupo de trabajo especializado en esta materia que aparece muy poco definido en el Real Decreto, que se limita a disponer que “contará con la participación de los sectores afectados, especialmente, con los productores de AEE, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, los distribuidores y los gestores de AEE”.
- Los cometidos del grupo de trabajo de RAEE son importantes, pues le corresponde proponer cada año a la Comisión de Coordinación los objetivos mínimos de recogida separada para el periodo anual de cumplimiento, en el ámbito estatal y autonómico, por categorías y uso profesional o doméstico, que habrán de cumplir los productores a través de los sistemas de responsabilidad ampliada.
- Así mismo, corresponde al grupo de trabajo de RAEE en el caso de que los sistemas de responsabilidad ampliada (que comprenden, como hemos expuesto, tanto a los productores como a los gestores de residuos y las instalaciones de tratamiento específico) incumplan sus objetivos, emitir un informe analizando la gravedad del incumplimiento y proponiendo las posibles medidas a adoptar, entre las que se podrá incluir “la compensación en los objetivos del año siguiente, la modificación de las condiciones de la autorización”, o bien “el inicio de un expediente sancionador por la autoridad competente”.
- Como instrumento de recopilación de información sobre la recogida y gestión de los residuos de AEE procedentes de todos los canales y agentes previstos en el Real Decreto, se crea la plataforma electrónica de gestión de RAEE, que permitirá a la Administración conocer la situación o trazabilidad en cada fase del residuo. En la financiación de esta plataforma participarán, en todo caso, el MAGRAMA y los productores de RAEE.
- El Real Decreto establece la obligación, que reitera a lo largo de su articulado, de que “todos los operadores que participen en la recogida y gestión de RAEE incorporarán a la plataforma electrónica los datos sobre los RAEE recogidos y gestionados y los mantendrán actualizados, cada vez que se realicen recogidas, entradas o salidas de RAEE de sus instalaciones o establecimientos, o cada vez que se modifique cualquier otra información que se incorpore en la plataforma”.
- Los operadores sólo podrán acceder a los datos de la Plataforma electrónica necesarios correspondientes a su actividad.

Para más información consulte nuestra web www.gomezacebo-pombo.com, o dirijase al siguiente *e-mail* de contacto: info@gomezacebo-pombo.com.

Barcelona | Bilbao | Madrid | Valencia | Vigo | Bruselas | Lisboa | Londres | Nueva York